



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 347/2021 TAD.

En Madrid, a 14 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting por la que se impone a D. XXX la sanción de amonestación pública, en el expediente disciplinario 001/2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito interpuesto por Doña XXX en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting por la que se impone a D. XXX la sanción de amonestación pública, en el expediente disciplinario 001/2021.

Recurre la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting que impuso la sanción por las palabras pronunciadas en público contra, entre otros, la hoy recurrente, que actuaba de jueza en el Campeonato de España de Corcheo de 29 de mayo de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Competencia del Tribunal:

La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDA.** - Falta de legitimación de la recurrente:

La recurrente fue destinataria de las palabras proferidas por el sancionado que es origen de la sanción impuesta, pero esta condición no le atribuye la titularidad de un "interés legítimo" ni conforme al art.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre ni conforme al art. 33.4 del RD 1591/1992 para recurrir la resolución sancionadora ni a título individual ni menos aún como presidente de la RFEM.



Su condición de destinatario de las palabras proferidas podría darle la condición de interesado a los efectos de la apertura del correspondiente expediente disciplinario, pero, una vez dictada resolución sancionadora, no se le atribuye la condición de interesado por el mero hecho de entender que ha habido una indebida calificación del órgano disciplinario de la infracción competida.

Ello sería confundir el interés en la legalidad con el interés legítimo a los efectos de tener la consideración de interesado en el procedimiento sancionador.

Así lo ha señalado el Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia 68/2019, de 28 de enero dictada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo (FJ 3):

Cuando el denunciante/perjudicado lo que pretende discutir en sede jurisdiccional es la gravedad de la infracción y sanción impuesta, y para ello aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública.

La recurrente Castejón carece de legitimación en su condición de destinatario de las palabras origen de la sanción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** el recurso presentado por Doña ~~XXX~~ en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting por la que se impone a D. ~~XXX~~ la sanción de amonestación pública, en el expediente disciplinario 001/2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

